

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 e  
INFOCDMX/RR.IP.4540/2022  
acumulados

Sujeto Obligado:  
Sistema de Aguas de la Ciudad de  
México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El número de solicitudes de instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Universidad y Plaza Lindavista

Por la entrega de la información que no  
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Tomas de Agua, Falta de búsqueda exhaustiva, Negativa de la entrega la Información, falta de congruencia, inexistencia.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o SACMEX</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.4480/2022** e  
**INFOCDMX/RR.IP.4540/2022**  
**ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 e INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 ACUMULADOS**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cinco de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 090173522000978 y 090173522000990, a través de las cuales solicitó conocer el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Universidad y Plaza Lindavista respectivamente, como parte de lo que plantea el Artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

2. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las respuestas emitidas por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, refiriendo en ambas solicitudes que:

*“ ... la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan las **"solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable"** a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada...” (sic).*

3. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas, indicando de medularmente en ambos medios de impugnación, lo siguiente:

“ ...

*1) ... el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro-persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional...*

*2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera*



*atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública...*

*3) El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad...*

*4) El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General...*

...

*Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública." (Sic)*

4. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos y cinco de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a través de los oficios SACMEX/UT/RR/4480-1/2022 y SACMEX/UT/RR/4540-1/2022, reiterando en sus términos las respuestas iniciales.

6. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4480/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.4540/2022** existen identidad de partes y acciones, con



fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

7. El treinta de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones



XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el ocho de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de agosto al primero de septiembre; **tomando en consideración** que para los días doce, quince y dieciséis de agosto, se decretó la suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos



personales, dada las intermitencias presentadas en el funcionamiento de la PNT, mediante el **acuerdo 4085/SO/17-08/2022**, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante; por lo que al tenerse por interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el día diecisiete de agosto, **es claro que los mismos fueron presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó conocer el número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Universidad y Plaza Lindavista, conforme a lo establecido en el artículo 311, fracción XI, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado dio atención a las solicitudes informando lo siguiente:

*“ ... la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro alguno del que se desprendan las **"solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable"** a nombre del usuario mencionado en la solicitud de mérito; por lo cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada...” (sic).*

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

*1) ... el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro-persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional...*

*2) El sujeto obligado tampoco requirió a la solicitante elementos o precisiones respecto a la información solicitada, por lo que su negativa tampoco pudiera atribuirse a f al artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública...*



3) *El Sujeto Obligado incumple el Artículo 7º de la Ley General, al no aplicar el principio de máxima publicidad...*

4) *El sujeto Obligado emitió la citada respuesta sin involucrar al Comité de Transparencia, con lo que también incumplió el segundo párrafo del artículo 136 y el inciso b del 137 de la Ley General...*

...

*Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública." (Sic).*

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que estos guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**<sup>4</sup>

Motivo por el cual entraremos al estudio de las actuaciones dentro del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

En primer término, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como pudimos observar del apartado que antecede, la parte recurrente solicitó un simple pronunciamiento en el cual requiere que se le informe una cantidad ya que este se centra en conocer lo siguiente:

- **El número de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Universidad y Plaza Lindavista.**

De lo anterior, es claro que en el presente caso, la causa de pedir es clara, y debió haberse dado una respuesta concreta a la solicitud de información, sin embargo, SACMEX emitió una respuesta incongruente con lo solicitado, ya que en vez de atender las solicitudes de información en los términos solicitados, se centró en señalar que de la búsqueda realizada en sus archivos no obra registro alguno a nombre de los usuarios mencionados en las solicitudes por lo cual se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada.



Al respecto, es necesario hacer referencia que en materia de transparencia los Sujetos Obligados deberán de realizar el procedimiento de búsqueda respectivo, para la localización de la información requerida por los particulares, establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso al observar que el particular requirió información referente a la instalación, reconstrucción de tomas de agua, suministro de agua potable, de dos centros comerciales, debió de realizar las acciones necesarias para realizar la búsqueda de la información, más aún cuando esta información se encuentra inmersa dentro de sus facultades, para ello se trae a la vista lo establecido en los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México<sup>5</sup>:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el **padrón de personas usuarias del servicio público** a su cargo;
- Están obligadas a **solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje**, las personas propietarias o poseedoras de:
  - Cualquier título de predios edificados;
  - Establecimientos **mercantiles**, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
  - Personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.
- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas,

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68272/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0)

**comerciales** o de cualquier otro tipo de manera permanente, **que requieran de agua potable**; titulares o propietarias de **giros mercantiles** e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las **personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble**, así como los nuevos desarrollos urbanos, **nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones**, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Partiendo de la normatividad anterior, y de la revisión realizada al “*Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México*”<sup>6</sup>, se observó que **la Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y la Dirección de Atención al Público** se encuentran en posibilidades de dar respuesta a las solicitudes de información al contar con las siguientes facultades:

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - MANUAL ADMINISTRATIVO 2021 SACMEX VF \(1\) \(cdmx.gob.mx\)](#)



**Dirección General de Servicios a Usuarios:**

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de **otorgamiento del servicio** a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, **comerciales**, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de **ampliación o modificación** del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las **solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable**, residual tratada y descargas domiciliarias.

**Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:

- Atender **solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos** para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

**Dirección de Atención al Público:**

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

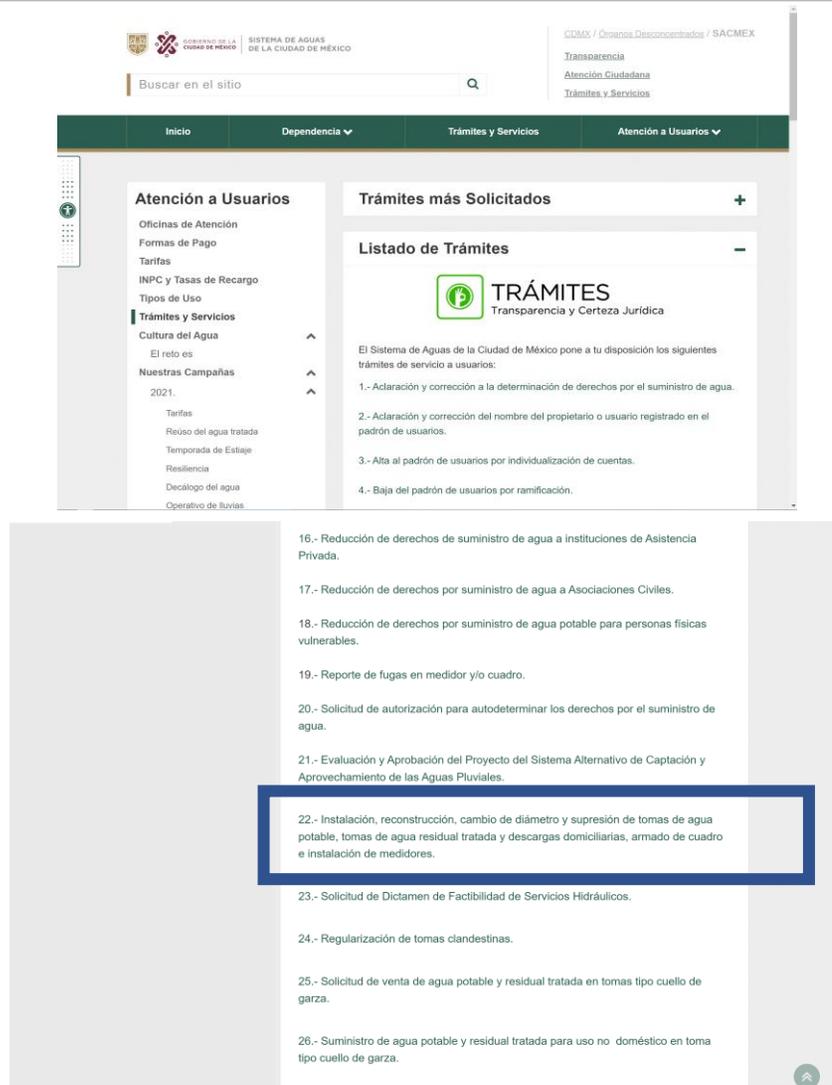
Concatenado a lo anterior, se advierte que dentro de los trámites enlistados en el portal oficial<sup>7</sup>, del sujeto obligado se encuentra el trámite: “22.- *Instalación*,

---

<sup>7</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atención-usuarios/tramites-servicios>

reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores”, mismo que al ser seleccionado redirige a la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, desplegándose información básica para la realización de dicho trámite:

Imágenes representativas del portal oficial del *sujeto obligado*  
<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/atencion-usuarios/tramites-servicios>



The screenshot shows the SACMEX website interface. The main navigation bar includes 'Inicio', 'Dependencia', 'Trámites y Servicios', and 'Atención a Usuarios'. The 'Trámites más Solicitados' section is expanded to show a list of services. Item 22 is highlighted with a blue box.

**Trámites más Solicitados**

**Listado de Trámites**

**TRÁMITES**  
Transparencia y Certeza Jurídica

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México pone a tu disposición los siguientes trámites de servicio a usuarios:

- 1.- Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.
- 2.- Aclaración y corrección del nombre del propietario o usuario registrado en el padrón de usuarios.
- 3.- Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas.
- 4.- Baja del padrón de usuarios por ramificación.

16.- Reducción de derechos de suministro de agua a instituciones de Asistencia Privada.

17.- Reducción de derechos por suministro de agua a Asociaciones Civiles.

18.- Reducción de derechos por suministro de agua potable para personas físicas vulnerables.

19.- Reporte de fugas en medidor y/o cuadro.

20.- Solicitud de autorización para autodeterminar los derechos por el suministro de agua.

21.- Evaluación y Aprobación del Proyecto del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de las Aguas Pluviales.

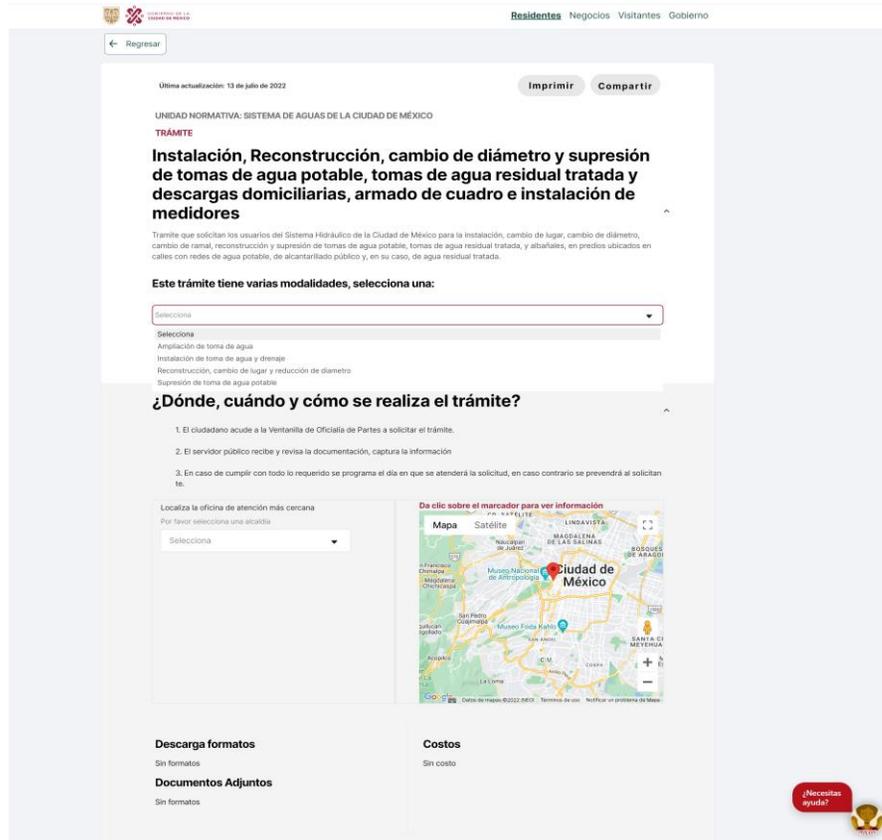
**22.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores.**

23.- Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.

24.- Regularización de tomas clandestinas.

25.- Solicitud de venta de agua potable y residual tratada en tomas tipo cuello de garza.

26.- Suministro de agua potable y residual tratada para uso no doméstico en toma tipo cuello de garza.



Última actualización: 13 de julio de 2022

Residentes Negocios Visitantes Gobierno

← Regresar

Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRÁMITE

**Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores**

Trámite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y abastecidos, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

Este trámite tiene varias modalidades, selecciona una:

Selección

Selección

Ampliación de toma de agua  
Instalación de toma de agua y drenaje  
Reconstrucción, cambio de lugar y reducción de diámetro  
Supresión de toma de agua potable

**¿Dónde, cuándo y cómo se realiza el trámite?**

1. El ciudadano acude a la Ventanilla de Oficialía de Partes a solicitar el trámite.
2. El servidor público recibe y revisa la documentación, captura la información
3. En caso de cumplir con todo lo requerido se programa el día en que se atenderá la solicitud, en caso contrario se prevendrá al solicitante.

Localiza la oficina de atención más cercana  
Por favor selecciona una alcaldía

Selección

Da clic sobre el marcador para ver información

Mapa Satélite

Mapa de México

Descarga formatos

Sin formatos

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Costos

Sin costo

¿Necesitas ayuda?

Todo lo anterior, tiene trascendencia en nuestro estudio, dado que, si es competencia del Sujeto Obligado conocer sobre lo solicitado, sin embargo, en su respuesta, se limitó a señalar de manera genérica y contradictoria que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Servicios a Usuarios, “no obra registro alguno del que se desprendan las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable a nombre del usuario mencionado en la solicitud”, que no solicitó mayores datos a la recurrente por no estimarlo pertinente, a pesar de que resulta evidente que en la solicitud no se incluye ningún nombre particular.

Sin que ello pueda considerarse de modo alguno como una respuesta congruente y



suficiente a la *solicitud*, debido a que la simple manifestación genérica de que no se encontraron registros con el nombre referido en la *solicitud* no resulta suficiente para tener por satisfecha la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, tomando en consideración que el *sujeto obligado* cuenta con al menos **tres áreas que pueden generar, detentar y administrar la información requerida** y que, en un principio, no se advirtió la necesidad de requerir mayores elementos a la *recurrente*, ya que como se señaló anteriormente el objeto de la solicitud de información fue el obtener un simple pronunciamiento por parte del sujeto obligado en el cual requiere que **se le informe una cantidad** siendo en este caso obtener el número **de solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable en Patio Universidad y Plaza Lindavista.**

Por lo que en el presente caso en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud tanto a **la Dirección General de Servicios a Usuarios, a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y a la Dirección de Atención al Público**, para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y den respuesta a lo solicitado, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 e  
INFOCDMX/RR.IP.4540/2022 ACUMULADOS

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**



## EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente en los medios de impugnación que se analizan, es **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

faltar la **Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, y la Dirección de Atención al Público**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, en sus archivos de concentración e históricos.

- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 e  
INFOCDMX/RR.IP.4540/2022 ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 e  
INFOCDMX/RR.IP.4540/2022 ACUMULADOS**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4480/2022 e  
INFOCDMX/RR.IP.4540/2022 ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**